**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS "LINEAMIENTOS QUE EMITE EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PARA EL MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS, IMPRESOS, DIGITALES, ALTERNOS, CINE, RADIO Y TELEVISIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021".**

## ANTECEDENTES

**I.** El 19 de marzo del año en curso, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo **OPLEV/CG030/2020**, mediante el cual se aprobaron las medidas preventivas con motivo de la pandemia provocada por el virus denominado SARS-CoV-2 (COVID-19), interrumpiéndose los plazos legales, administrativos y reglamentarios con excepción de los procedimientos de constitución de partidos políticos locales entendiendo los de fiscalización y prerrogativas de las organizaciones que presentaron su solicitud de registro formal, así como aquellos que por su urgencia deban resolverse.

**II.** El 26 de marzo del año en curso, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG032/2020**, relativo a los "Lineamientos para la Notificación Electrónica", aplicables durante la contingencia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

**III.** El 8 de abril del año en curso, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE aprobó los acuerdos **OPLEV/CG034/2020** y **OPLEV/CG035/2020**, mediante los cuales se determinó, como medida extraordinaria, la suspensión de todos los plazos legales, administrativos, procesales y reglamentarios, inherentes a las funciones del Consejo General, las Comisiones, demás cuerpos colegiados, así como las de las áreas ejecutivas y técnicas del OPLE, con motivo de la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), hasta en tanto las autoridades competentes determinen la reanudación de actividades en el sector público; y, el relativo a la autorización, como medida extraordinaria, de

la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, de sus Comisiones y de la Junta General Ejecutiva del OPLE, con motivo de la contingencia sanitaria.

**IV.** El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

**V.** En fecha 22 de junio de 2020, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, con número extraordinario 248, se publicó el **Decreto 576** por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave[1].

**VI.** En contra de lo anterior, los partidos políticos: ¡Podemos!, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Todos por Veracruz y Movimiento Ciudadano, interpusieron diversas demandas de Acción de Inconstitucionalidad que fueron radicadas con el número de expediente **148/2020** y sus acumuladas: **150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020.**

**VII.** El 8 de julio de 2020, en Sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral[2],aprobó el “Acuerdo por el cual se reforma el Reglamento de Elecciones y sus respectivos Anexos”, Identificado con la clave

[1] En lo subsecuente, Constitución Local.
[2] En adelante INE.

**INE/CG164/2020**, mediante el cual se realizan ajustes generales derivados de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**VIII.** El 28 de julio de 2020, la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz aprobó el Decreto número **580**, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[3], en cuyo artículo 169, párrafo segundo, disponía que el proceso electoral ordinario iniciaría con la primera sesión que el Consejo General del OPLE, celebra en la primera semana del mes de enero del año de la elección, circunstancia que acontecería en el año 2021, en el que se renovarán las Diputaciones del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los Ediles de los 212 Ayuntamientos que integran el estado de Veracruz.

**IX.** El 7 de agosto de 2020, en sesión extraordinaria el Consejo General del INE, aprobó la Resolución **INE/CG/187/2020,** por la que aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo de la ciudadanía, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021.

**X.** En igual fecha, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo **INE/CG/188/2020**, por el que se aprueba el plan integral y los calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021.

**XI.** El 13 de agosto de 2020, inconforme con la Resolución **INE/CG/187/2020**, la representación del Partido Revolucionario Institucional, interpuso Recurso de Apelación, el cual quedó registrado con el expediente **SUP-RAP-46/2020**.

[3] En adelante, Código Electoral

**XII.** El 21 de agosto de 2020, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG198/2020**, mediante el cual se modifica el reglamento de radio y televisión en materia electoral con motivo de la reforma legal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**XIII.** El 31 de agosto de 2020, se emite el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave **INE/CG252/2020** por el que se aprueba el "Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral".

**XIV.** El 2 de septiembre de 2020, la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-RAP-46/2020**, revocó el Acuerdo **INE/CG187/2020**, ordenando al Consejo General del INE emitir una nueva determinación en la que analice de manera casuística la situación de cada entidad federativa, en el ejercicio de la facultad de atracción correspondiente.

**XV.** El 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo **INE/CG269/2020**, por el que aprobó los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.

**XVI.** El 11 de septiembre de 2020, el Consejo General del INE aprobó la Resolución **INE/CG289/2020**, en la que determinó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo

para recabar apoyo de la ciudadanía, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP-46/2020**.

**XVII.** En sesión extraordinaria de igual fecha, el Consejo General del OPLE, mediante Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG084/2020**, autorizó firmar el convenio general de coordinación y colaboración entre el INE y este Organismo, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del proceso electoral concurrente 2020-2021 en el estado de Veracruz.

**XVIII.** En sesión extraordinaria de fecha 23 de septiembre de 2020, el Consejo General del OPLE, mediante Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG111/2020**, aprobó el Reglamento de Sesiones del Consejo General del OPLE.

**XIX.** En sesión extraordinaria de igual fecha, el Consejo General del OPLE, mediante Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG112/2020**, aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE.

**XX.** El 1 de octubre del presente, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, Tomo CCII, número extraordinario 394, el **Decreto 594**, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral.

**XXI.** El 10 de noviembre de 2020, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave **INE/CG517/2020**, por el que se aprueban los “Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género”.

**XXII.** El 23 de noviembre de la anualidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad **148/2020** y acumuladas, resolviendo la invalidez del **Decreto 576**, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 22 de junio del año en curso.

**XXIII.** El 3 de diciembre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad **241/2020** y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020, por el que determina la inconstitucionalidad de los Decretos **580 y 594**.

**XXIV.** En sesión extraordinaria de fecha 10 de diciembre de 2020, el Consejo General del OPLE, mediante Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG192/2020**, autorizó la celebración del convenio de colaboración entre este Organismo y el INE, para la colaboración en la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**XXV.** El quince de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo **OPLEV/CG215/2020**, se reformaron, adicionaron, derogaron y en su caso, abrogaron, diversas disposiciones de la normatividad interna de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, derivado de las Acciones de Inconstitucionalidad 148/2020 y sus acumulados; y 241/2020 y sus acumulados por los que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los Decretos 576, 580 y 594 expedidos por el Congreso del Estado de Veracruz.

**XXVI.** En sesión solemne celebrada de fecha 16 de diciembre de 2020, el Consejo General del OPLE quedó formalmente instalado, dando inicio el proceso electoral 2020-2021, para la renovación de las Diputaciones Locales y Ediles

de los Ayuntamientos del estado de Veracruz, conforme a lo dispuesto por el artículo 169, párrafo segundo del Código Electoral.

En virtud de los antecedentes descritos y de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**1.** El INE y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[4]; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[5], 2, párrafo tercero y 99 segundo párrafo del Código Electoral.

**2.** El OPLE tiene las atribuciones que para los Organismos Públicos Locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.

[4] En adelante, Constitución Federal.
[5] En lo sucesivo, LGIPE.

**3.** La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denomina Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz conforme a los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, base IV, inciso C de la Constitución Federal; 66 Apartado A de la Constitución Local; 99 del Código Electoral y artículo 1, tercer párrafo del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral[6].

**4.** La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos y consulta popular en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE; organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.

**5.** El OPLE, para el cumplimiento de sus funciones, cuenta entre otros órganos, con el Consejo General y las Comisiones del Órgano Superior de Dirección, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracciones I, VI inciso a) y VIII del Código Electoral.

**6.** La Constitución Federal en sus artículos 41, Base I y II y 116, Base IV, inciso g), en relación con el artículo 22, párrafo primero del Código Electoral, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como organización de ciudadanos, haciendo posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.

[6] En adelante, Reglamento Interior.

**7.** Derivado de las sentencias de fecha 23 de noviembre y 3 de diciembre de la presente anualidad, dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad **148/2020** y acumuladas; **241/2020** y acumuladas en las que se resolvió la Inconstitucionalidad de los **Decretos 576 y 580** así como, la inaplicación del **Decreto 594;** respectivamente, lo que da origen a la reviviscencia de las normas en materia electoral en el estado de Veracruz.

En este tenor, es importante destacar las atribuciones conferidas al Consejo General de este Organismo, en el artículo 108, fracciones I y III del Código Electoral, entre las que destacan la atención a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral. Por lo cual, para el cumplimiento y desarrollo del programa relativo al Monitoreo de Medios, este Consejo General atraerá para su conocimiento y atención inmediata los lineamientos, convocatoria, manuales, anexos y demás documentos relativos al funcionamiento del programa de monitoreo, de manera inicial. De conformidad con la legislación mencionada y robusteciendo lo anterior con la jurisprudencia 16/2010 de rubro **"FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES"**[7]

**8.** El artículo 49 del Código Electoral dispone que el Consejo General del OPLE instrumentará un programa de monitoreo de los medios de comunicación impresos y de los electrónicos distintos a la radio y la televisión, así como de espectaculares, bardas, unidades de servicios públicos y cualquier otro medio apto para difundir mensajes electorales de estas características, de acuerdo al muestreo que se realice al efecto, a fin de verificar el cumplimiento de las normas aplicables a las precampañas y campañas de los partidos políticos o

[7] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2010&tpoBusqueda=S&sWord=facultades,implicitas

coaliciones participantes en el proceso electoral ordinario, asimismo establecer los lineamientos bajo los cuales funcionará el programa de monitoreo.

**9.** El artículo 296 del Reglamento de Elecciones, prevé que con el objetivo de dotar a la sociedad mexicana de información cierta, oportuna, completa, plural e imparcial, que permita conocer el tratamiento que se dará a las precampañas y campañas electorales de las precandidaturas y candidaturas aun cargo de elección popular, y con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de un voto informado y razonado, durante las precampañas y campañas de los procesos electorales locales, se realizarán monitoreos de programas de radio y televisión que difundan noticias; y que es responsabilidad de los organismos públicos locales, cuyas legislaciones electorales así lo dispongan, llevar a cabo el monitoreo de los programas de radio y televisión que difunden noticias en un proceso electoral, acorde a las respectivas atribuciones previstas para cada autoridad en la legislación.

**10.** Por su parte, el artículo 297 del Reglamento de Elecciones, dispone que los Organismos Públicos Locales, en lo que no contravenga a lo dispuesto en sus legislaciones locales, deberán observar las normas contenidas en la legislación federal, el propio Reglamento y los Acuerdos que emita el Consejo General del INE, relativas a la realización de los monitoreos de los programas de radio y televisión que difunden noticias durante un proceso electoral.

**11.** El artículo 298, numeral 1, incisos c) y d) del Reglamento de Elecciones, establece que para efectos de realizar el monitoreo de programas de radio y televisión que difundan noticias, el organismo público local correspondiente podrá contratar la realización de los monitoreos a personas morales que demuestren experiencia en dicha actividad o similares, o a instituciones de educación superior, para lo cual emitirán la convocatoria respectiva, con las especificaciones técnicas para el análisis y realización de los monitoreos; y que

los citados organismos, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, deberán informarle a éste las determinaciones que se adopten sobre lo relativo a llevar a cabo monitoreos de programas de radio y televisión que difundan noticias, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.

**12.** Que el artículo 299, numeral 1, incisos b), c), d) y e), norma que se monitorearán los programas de radio y televisión que difundan noticias, de conformidad con el catálogo aprobado por el Organismo Público Local que corresponda; asimismo, que se elaborarán reportes semanales respecto de los programas de radio y televisión incluidos en el catálogo de programas que difundan noticias, en cuyo contenido se enuncie a las precampañas y campañas que deban realizarse durante el proceso electoral, especificando en dicho reporte el tiempo destinado y la orientación positiva, negativa o neutra de la mención a cada partido político, así como en su momento a las y los candidatos independientes y que dicho reporte deberá realizar un análisis cuantitativo y cualitativo; además, que se debe incluir en los reportes información desagregada por género, que derive de los indicadores, con la finalidad de contribuir a la identificación de las posibles diferencias que existan sobre el tratamiento otorgado a las y los candidatos de partido e independientes en los espacios de radio y televisión. En el mismo sentido, establece que el monitoreo y sus respectivos reportes, deberán incluir los programas de espectáculos o revista que difunden noticias, se podrá incluir en los reportes, información sobre el monitoreo de programas de espectáculos o revista, de radio y de televisión con mayor nivel de audiencia en el ámbito territorial respectivo, con la finalidad de conocer el espacio otorgado a las y los candidatos de partido e independientes de la o las elecciones que se celebren; aunado a lo anterior, que los resultados del monitoreo se deben difundir de forma oportuna, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del organismo público local correspondiente, en su página electrónica,

así como en los demás medios de difusión que determine el Consejo General; y presentar al menos un informe mensual al órgano superior de dirección del Organismo Público Local con los resultados del monitoreo.

**13.** Que el 8 de julio de 2020, en Sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo por el cual se Reforma el Reglamento de Elecciones y sus respectivos Anexos, Identificado con la clave **INE/CG164/2020**, mediante el cual se realizan ajustes generales derivados de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En cuanto al impacto normativo de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, como parte de los cambios efectuados a dicho Reglamento se tomaron en cuenta propuestas de carácter general que derivan de disposiciones expresas, así como modificaciones de forma, dentro de los que se destacan los siguientes:

- Se incorpora la previsión expresa de que los procesos regulados en el reglamento se realizarán con perspectiva de género.
- Se incluye garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres, como obligación de las autoridades del INE y de los OPL.
- Se establece como obligación de las autoridades del INE y de los OPL hacer del conocimiento a las autoridades competentes, aquellas conductas que pudieran actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Se adiciona como uno de los objetivos específicos de la metodología para el monitoreo de programas de radio y televisión que difundan noticias, analizar con perspectiva de género, las**

**variables a medir en los programas de radio y televisión que difunden noticias.**

**14.** De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, en su párrafo tercero dispone que **es obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

En este mismo sentido se pronuncia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 48/2016**, titulada **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES."**[8] que a la letra señala:

> **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.-** De lo

[8] Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49. Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=GENERO

> dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de **género**, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de **género**, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de **género** y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Señalando, por último, en el párrafo quinto del artículo 1º, que **queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

**15.** El artículo 14 de los “Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género” mandata que los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política

contra las mujeres en razón de género, señalando expresamente en la fracción XVI que deberán abstenerse de incluir en sus actividades, campañas y propaganda electoral, elementos basados en roles o estereotipos que puedan configurar violencia política contra las mujeres en razón de género

**16.** Por su parte, el artículo 7 de los Lineamientos arriba referidos señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género se puede perpetrar indistintamente por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatos y candidatas postuladas por los partidos políticos o coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los partidos políticos.

**17.** De conformidad el artículo 48 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia corresponde al Instituto en el ámbito de sus competencias:

> "ARTÍCULO 48 Bis.- Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:
> I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
> II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
> III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género."

**18.** Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el artículo 6 de Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en

Razón de Género, considera, entre otras, como violencia política de género las siguientes conductas:

- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer precandidata, candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

**19.** En razón de lo antes expuesto, este Organismo en pleno respeto de los principios electorales de certeza, legalidad e imparcialidad, considera que, el monitoreo en el proceso electoral local 2020-2021, deberá sujetarse además, a la verificación del cumplimiento de las normas en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en los Considerandos que preceden.

**20.** El Consejo General del OPLEV, en términos del artículo 18 del Código Electoral, tiene entre sus atribuciones la capacidad de ampliar y adecuar los plazos señalados en el referido Código, por causa justificada o de fuerza mayor.

Ahora bien, resulta un hecho público y notorio que, tal y como se señaló en los antecedentes XIII y XIV, al resolver las acciones de inconstitucionalidad

148/2020 y acumuladas, así como 241/2020 y acumuladas, la SCJN invalidó los decretos 576, 580 y 594, todos emitidos por el Congreso del Estado de Veracruz. Destacan los Decretos 580 y 594, que modificaba diversos plazos y términos dentro del Proceso Electoral Local Ordinario.

Al respecto, se reformaron diversas disposiciones en materia electoral, entre ellas, aquellas referentes al inicio del Proceso Electoral Local Ordinario con la instalación del Consejo General del OPLEV, siendo este originalmente la primera semana de noviembre del año previo a la jornada electoral, para pasar a realizarse la primera semana de enero del año en que se lleva a cabo la jornada electoral.

En el mismo sentido, se modificó la fecha de inicio de los trabajos de monitoreo, los cuales debían dar inicio el cuarto domingo del mes de enero del año de la elección.

Sin embargo, derivado de la invalidez del Decreto 580 decretado por la Suprema Corte de Justicia, y la reviviscencia de las normas previas a la publicación de dicho decreto, resulta que, en principio, los trabajos de monitoreo deberían dar inicio el primer domingo del mes de enero del año de la elección (3 de enero de 2021), tal y como lo precisa el artículo 49, tercer párrafo del Código Electoral; no obstante, existe imposibilidad material para que el monitoreo inicie en esa fecha, por lo que, el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones, concluye que es necesario ajustar el término establecido en el artículo 49, tercer párrafo del Código Electoral para el inicio de los trabajos de monitoreo, para quedar establecido conforme a lo que se plantea en el artículo 8 de los Lineamientos que motivan la emisión del presente, esto es, a más tardar el día 24 de enero de 2021.

**21.** En sesión solemne celebrada de fecha 16 de diciembre de 2020, el Consejo General del OPLE quedó formalmente instalado, dando inicio el proceso electoral 2020-2021, para la renovación de las Diputaciones Locales y Ediles

de los Ayuntamientos del estado de Veracruz, conforme a lo dispuesto por el artículo 169, párrafo segundo del Código Electoral.

**22.** En razón de los argumentos de hecho y de derecho expuestos en los considerandos del presente Acuerdo, este Consejo General aprueba los "Lineamientos que emite el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Digitales, Alternos, Cine, Radio y Televisión, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021".

**23.** Por su parte, este máximo Órgano de Dirección a través de la Presidencia del Consejo General, deberá realizar las gestiones necesarias, a fin de que el presente Acuerdo, así como los manuales materia del presente, sean publicados en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz para efecto de la divulgación necesaria y que cumpla los requisitos de publicidad e inscripción, en términos de lo que dispone el artículo 111, fracción XII del Código Electoral.

**24.** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del Instituto, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado A, B y C, 116, fracción IV, incisos b) de la

Constitución Federal; 98 párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 296, 297, 298 numeral 1 incisos c) y d), y 299 numeral 1 incisos b), c), d), y e) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 2, párrafo tercero, 47, 49, 99 segundo párrafo, 108 fracciones I y IV, 133 párrafo segundo y demás relativos del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 15, numeral 1, inciso p) del Reglamento interior del OPLE; 10, numeral 1 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE; 15 fracciones I, XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueban los "Lineamientos que emite el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Digitales, Alternos, Cine, Radio y Televisión, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021", que forman parte integral del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se aprueba modificar el término para el inicio de los trabajos del monitoreo a medios de comunicación, establecido en el artículo 49, párrafo tercero del Código Electoral, en los términos expresados en el considerando 20 del Presente, para quedar en los siguientes términos:

| FECHA DE INICIO DE LOS TRABAJOS DEL MONIOTREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN. |
| --- |
| A más tardar el 24 de enero de 2021 |

**TERCERO.** El presente Acuerdo surtirá efectos al momento de su aprobación por el Consejo General.

**CUARTO. -** Notifíquese el presente Acuerdo a los Partidos Políticos atendiendo los Lineamientos para la Notificación Electrónica del OPLE, aplicables durante la contingencia COVID-19, aprobada mediante Acuerdo **OPLEV/CG032/2020**.

**QUINTO.** Notifíquese al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos conducentes.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo y su Anexo en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz.

**SEPTIMO.** Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

| PRESIDENTE | SECRETARIO |
|---|---|
| **JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA** | **HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE** |